

1

EXPEDIENTE: TJA/2^aS/261/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de
apoderado legal de la empresa
denominada [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: Director
de Verificación Normativa de la
Dirección General de Política Municipal
del Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos, y otros.

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado Guillermo
Arroyo Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: Mirza Kalid Cuevas Gómez.

Cuernavaca, Morelos; a once de septiembre de dos mil
veinticuatro.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del juicio
administrativo número **TJA/2^aS/261/2023** promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa
denominada [REDACTED] en contra del Director
de Verificación Normativa de la Dirección General de Política Municipal
del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Tesorería Municipal del
Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Jefe de departamento y/o
Verificador de la Dirección Verificación Normativa adscrita a la Dirección
General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de
Cuernavaca, Morelos.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

-----**RESULTANDOS:**-----

1. Mediante escrito presentado el día uno de diciembre del dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció Aarón Ernesto Fuentes Ramírez, por su propio derecho; promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades Director de Verificación Normativa de la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Jefe de departamento y/o Verificador de la Dirección Verificación Normativa adscrita a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, señaló como acto impugnado y narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha cinco de diciembre del año dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. Se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas.

3. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad demandada Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos¹; Director de Verificación Normativa de la Dirección General de

¹ Al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, se ostentó como Tesorero Municipal del Cuernavaca, Morelos.



Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos² y Jefe de departamento y/o Verificador de la Dirección Verificación Normativa adscrita a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos³, dando contestación a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

4. Por auto veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho que tuvo la parte actora para ampliar su demanda, y por así permitirlo el estado procesal se abrió juicio a prueba concediéndoles a las partes el término de cinco días para presentar las pruebas que consideraran pertinentes.

5. Mediante acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo al actor presentando en tiempo y forma las pruebas ofrecidas por su parte, y a las autoridades demandadas se les tuvo por perdido su derecho para ofrecerlas y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

6. El diez de junio del año dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, declarándose por cerrada la instrucción, citándose a las partes para oír sentencia, la cual se dicta en los siguientes términos:

-----CONSIDERANDOS-----

² Al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra se ostentó como Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

³ Al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra se ostentó como Inspector adscrito a la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como **actos impugnados** los siguientes:

“A) La resolución de 10 de noviembre de 2023, identificado con el número de folio [REDACTED] a través de la cual, el Director de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos determinó una multa por la cantidad de \$8,859.39...”

B) De igual manera, consideran que mi mandante ya realizó el pago... se impugna la factura con número de folio [REDACTED] expedida el 13 de noviembre de 2023, con sello de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos...”

No obstante, a lo señalado, esta autoridad tendrá como acto impugnado únicamente el consistente en la resolución de fecha 10 de noviembre de 2023, emitido por el Director de Verificación Normativa de la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, **no así** por cuanto a la factura con número de folio

██████████ expedida el 13 de noviembre de 2023, por la Tesorería Municipal del Municipio de Cuernavaca, al ser está consecuencia de la resolución citada.

El acto impugnado quedó debidamente acreditado con las documentales exhibidas con sellos y firmas en originales, visibles a foja 24 y 25, consistentes en la resolución de fecha 10 de noviembre de 2023, con número de folio ██████████, emitido por el Director de Verificación Normativa de la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a las que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fue controvertida por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario, de su inexistencia.

III.- Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS

CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.⁴

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

La autoridad Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, opuso como causales de improcedencia las fracciones III, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Una vez, realizado el análisis correspondiente, este Órgano advierte que a la citada autoridad, se le actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con relación a lo dispuesto por el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, que señala que, el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Sin que esté demostrado en autos del expediente que se resuelve que dicha autoridad haya, dictado o ejecutado el acto impugnado consistente en la resolución de fecha 10 de noviembre de 2023, por lo que con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del presente juicio por cuanto, a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Por su parte las autoridades Director de Verificación Normativa de la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y el Jefe de departamento y/o Verificador de la Dirección Verificación Normativa adscrita a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, opusieron como causales de improcedencia las fracciones III, X, XI, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XI. Actos derivados de actos consentidos;

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Así, una vez realizado el análisis correspondiente, por una parte, este Tribunal advierte que por cuanto al Jefe de departamento y/o Verificador de la Dirección Verificación Normativa adscrita a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se le actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con relación a lo dispuesto por el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, que señala que, el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Sin que esté demostrado en autos del expediente que se resuelve que dicha autoridad haya, dictado o ejecutado el acto impugnado consistente en la resolución de fecha 10 de noviembre de 2023, por lo que con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del presente juicio por cuanto al Jefe de departamento y/o Verificador de la

Dirección Verificación Normativa adscrita a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Por otra parte, respecto al Director de Verificación Normativa de la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, resultan infundadas todas y cada una de las causales de improcedencias que cita, toda vez que por una parte referente a la de falta de legitimación activa de la parte actora que cita; no es de considerarse, esencialmente porque a la parte actora le asiste el derecho para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, al estar impugnando actos que lesionan sus derechos jurídicos, derivado que, de la resolución impugnada se impuso en su contra una multa, máxime cuando el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, legitima a todas las personas, para que pueda controvertir los actos, omisiones o resoluciones que afecten sus derechos e intereses legítimos, tal como en el asunto que nos ocupa acontece. Y por la otra, porque la existencia del acto quedo debidamente acreditada como se hizo referencia en el considerando que antecede y del que se desprende que este fue emitido por la autoridad demandada en cita;

Asimismo, el acto impugnado no puede derivar de actos consentidos puesto que es por este medio que precisamente lo controvierte la parte actora, dentro del término legal que establece la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,⁵ que indica que la presentación de la demanda debe ser dentro de los 15 días contados a partir del día hábil siguiente, entre otros, que haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados.

⁵ ARTÍCULO 40.- La demanda deberá presentarse:

- I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

En ese sentido, para el cómputo de los quince días hábiles citados en el párrafo que antecede, conforme al artículo 35 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, los días hábiles deben considerarse todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

En esa línea, si la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado el día 10 de noviembre de 2023, considerando que, el día 20 de noviembre de 2023, fue día inhábil, así como los días 11, 12, 18, 19, 25, 26 de noviembre y 02 y 03 de diciembre todos del 2023 fueron sábados y domingos, los quince días hábiles establecidos por la ley de la materia, corrieron del 13 de noviembre del 2023 hasta el 04 de diciembre del 2023, teniendo en su caso hasta la primera hora del día siguiente hábil, es decir, dentro los primeros sesenta minutos del inicio de labores de las Oficialías de Partes de este Tribunal del día 05 de diciembre del 2023, por lo que el juicio fue promovido dentro del término legal establecido en la ley de la materia.

Por otro lado, toda vez que este Tribunal de Oficio no advierte actualización de causales de improcedencia que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

- - - **IV.-** La demandante considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este

espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599



Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estima procedente analizar el concepto de nulidad que traiga mayor beneficio a la misma, siendo esto procedente, atendiendo al Principio de Mayor beneficio y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.⁶

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real,

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

⁶ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Bajo este contexto, se estima fundada y suficiente la razón de impugnación indicada por la parte actora como agravio primero, en relación a que el acto impugnado viola en su perjuicio el artículo 14 Constitucional el artículo 142 bis fracción I del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, al no otorgarse garantía de audiencia, ni seguir las formalidades establecidas en el citado Bando.

En efecto, lo anterior resulta fundado para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, atento a las siguientes consideraciones.

No obstante, de que el artículo 127 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, establece que "ARTÍCULO *127.- La infracción de las disposiciones contenidas en el presente Bando, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas del

municipio, será sancionada administrativamente por el H. Ayuntamiento, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras disposiciones jurídicas. Las actividades de inspección y supervisión que se lleven a cabo para la vigilancia y elaboración de las infracciones a que se refiere el presente Capítulo, serán competencia del área administrativa que tenga a su cargo la supervisión del comercio establecido y de aquella facultada para vigilar el uso de suelo, según la materia que le corresponda.”

Esto es, que dicho precepto le otorga la facultad a la autoridad municipal de sancionar administrativamente la infracción de las disposiciones contenidas en el citado Bando, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas del Municipio; sin embargo, la autoridad municipal debe sujetar sus actos a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo previstas en los artículos 142 al 145 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que dicen:

“CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO *142.- *Las Autoridades Municipales, a fin de comprobar el cumplimiento de los reglamentos y para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales municipales vigentes, podrán practicar visitas a inmuebles, comercios y establecimientos, las que deberán satisfacer los requisitos del artículo 16 de la Constitución General de la República; al efecto deberá proveerse a los servidores públicos comisionados de una orden de visita en la que se exprese el lugar o lugares en que ésta deberá efectuarse, el nombre o los nombres de la persona que deban efectuarla y el objeto de la misma.*

Al iniciarse la visita, los servidores públicos comisionados entregarán al visitado copia autorizada de la orden y se identificarán con su credencial oficial, levantarán acta circunstanciada de la visita que deberá firmarse por el

comisionado, el visitado y dos testigos que serán designados por el visitado, o en su negativa o abstención por el comisionado.

ARTÍCULO 142 bis.- En el procedimiento para la aplicación de las sanciones que señale este Bando se observarán las siguientes reglas:

I.- Se notificarán por escrito al presunto infractor, los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, conteste, aporte pruebas y alegue su derecho;

II.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Autoridad Municipal resolverá, valorando las pruebas aportadas y considerando las razones alegadas en defensa, dentro de un plazo de treinta días hábiles, y

III.- La resolución se comunicará al interesado en forma fehaciente.

Para el caso en que por su propia naturaleza se tenga que realizar desahogo de pruebas, se estará a las reglas que indica la Ley de Procedimiento administrativo del Estado de Morelos.

ARTÍCULO *143.- Toda promoción deberá ser firmada por el interesado o por quien legalmente este autorizado, requisito sin el cual se tendrá por no realizada. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, el interesado estampará su huella digital, haciendo notar ésta situación en el propio escrito.

Cuando la autoridad notare alguna omisión o irregularidad en el escrito inicial se estará a lo que disponga el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

ARTÍCULO *144.- Los actos o resoluciones de las Autoridades Municipales deberán constar por escrito, señalar la autoridad que los emite, estar fundados y motivados, ostentar la

firma del funcionario competente y el nombre o razón social de la persona a quien va dirigido.

ARTÍCULO *145.- *Las actuaciones, recursos o informes que realicen la autoridad o los interesados, se redactarán en el idioma español.*

Cuando en un procedimiento existan varios interesados, las actuaciones se entenderán con el representante común, que al efecto haya sido designado y en su defecto, con el que figure en primer término.

Para lo no previsto en el presente Bando; en los reglamentos, se aplicará de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos."

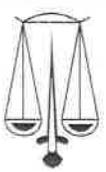
Es decir que, las Autoridades Municipales, a fin de comprobar el cumplimiento de los reglamentos y para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para demostrar que se han acatado las disposiciones fiscales municipales vigentes, podrán practicar visitas a inmuebles, comercios y establecimientos, las que deberán satisfacer los requisitos del artículo 16 de la Constitución General de la República; al efecto deberá proveerse a los servidores públicos comisionados de una orden de visita en la que se exprese el lugar o lugares en que ésta deberá efectuarse, el nombre o los nombres de la persona que deban efectuarla y el objeto de la misma; y que para la aplicación de las sanciones que señale ese Bando se observarán las siguientes reglas, entre ellas, se notificarán por escrito al presunto infractor, los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, conteste, aporte pruebas y alegue su derecho; transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Autoridad Municipal resolverá, valorando las pruebas aportadas aplicándose las reglas que indica la Ley de Procedimiento administrativo del Estado de Morelos y considerando las razones alegadas en defensa, dentro de un plazo de treinta días hábiles, resolución que deberá comunicarse al interesado en forma fehaciente; lo que en la especie no ocurrió.

En efecto, una vez analizada la copia certificada del expediente administrativo [REDACTED], exhibido por la autoridad demandada Director de Verificación Normativa de la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se desprende que únicamente obran las siguientes actuaciones:

1.- Citatorio de fecha 08 de noviembre del 2023, dirigido al propietario, representante legal, responsable, encargado o trabajador del bien inmueble ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para que atendiera al personal operativo del área administrativa de la Dirección de Verificación Normativa (foja 84)

2.- Orden de verificación folio [REDACTED] fechada el 09 de noviembre de 2023, dirigida al domicilio ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cuyo objeto asentado era el de verificar que el inspeccionado exhibiera las autorizaciones correspondientes, tales como licencia de anuncio, refrendo, dictamen técnico de anuncio, licencia de construcción (en su caso). (foja 65-66)

3.- Acta de verificación con folio [REDACTED], fechada el 09 de noviembre de 2023, levantada, por parte del Jefe de departamento/verificador, adscrito a esa Dirección de Verificación Normativa, en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el que hizo constar que al momento de realizar la inspección en el establecimiento denominado [REDACTED]; [REDACTED] se observaba la colocación de 3 banderines colocados en el área del estacionamiento, en el que solicitó licencia de



anuncios lo cual no se le presentó, manifestando el inspeccionado su reserva de derecho para manifestar (fojas 87-89).

Constancias que culminaron con el dictado de la resolución de fecha 10 de noviembre de 2023, por parte del Director de Verificación Normativa de la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en donde determinó procedente la imposición a la parte ahora quejosa, de una sanción económica por el monto de \$8,859.39 (ocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 39/100 m.n.), por la falta de autorización de colocación de todo tipo de anuncios en vía pública, en términos de los ordinales 4, 5 y 6 del Reglamento de Anuncios del Municipio de Cuernavaca, Morelos, artículo 76 apartado 6.1.10.3.4. y 6.1.10.3.4. de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca para el ejercicio 2023 y con fundamento, entre otros, en los artículos 12, 5, 142 bis y demás relativos y aplicables al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca (fojas 90-91).

Pruebas todas que, analizadas en lo individual y en su conjunto acorde a las reglas de la lógica y la experiencia, no le benefician a la autoridad demandada **para acreditar** que previo a la imposición de la multa por la cantidad de \$8,859.39 (ocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 39/100 m.n.), derivado del acta de verificación del 09 de noviembre del 2023, realizado en el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] se desahogara el procedimiento administrativo bajo la formalidades que establecen los artículos 142 a 145 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, ya transcritos, en el cual se le hubiere respetado al aquí actor su garantía de audiencia.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

En efecto, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del ordenamiento constitucional aludido, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ciertamente, de entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

Así, la garantía de audiencia consiste en que las autoridades no pueden dictar resoluciones que afecten a una persona sin haberle dado oportunidad plena de ser oída en su defensa, dándole a conocer las cuestiones de hecho y de derecho involucrados, dándole oportunidad plena de rendir las pruebas y alegatos que a su derecho convenga.



Ahora bien, si la autoridad demandada impuso una multa, derivado de un acta de inspección realizada en el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; sin apoyar su determinación en función de un procedimiento previo que culminara con la resolución correspondiente basado en las disposiciones del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Ley Orgánica Municipal, Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, o algún otro ordenamiento o disposición legal aplicable; es inconcuso que tal actuación transgrede las garantías de seguridad y certeza jurídica que todo acto de autoridad debe contener, en perjuicio de la parte hoy quejosa.

Pues como se desprende del acta de verificación con folio [REDACTED], fechada el 09 de noviembre de 2023, a la parte actora únicamente se le otorgó un plazo de cinco días hábiles para que presentara la documentación solicitada ante la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, siendo evidente que la parte actora perdió el derecho de manifestarse en contra de los actos de la visita o acta de verificación.

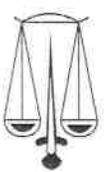
Ello es así, porque el plazo de cinco días otorgado al visitado, en el Acta de verificación con folio [REDACTED] fechada el 09 de noviembre de 2023, por parte del Jefe de departamento/verificador, adscrito a esa Dirección de Verificación Normativa, no se puede considerar un emplazamiento al procedimiento de carácter formal, que debe ser desahogado por la autoridad que cuente con las atribuciones legales para tal efecto, en el que de manera precisa debió hacerse del conocimiento a la presunta infractora las conductas que se consideran contrarias a las disposiciones previstas en los ordenamientos municipales, que en el caso, advirtió el verificador que llevó a cabo la visita.

Luego, al no estar sustentada la imposición de la multa por la cantidad de \$8,859.39 (ocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 39/100 m.n.), derivada de la verificación realizada en el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en un procedimiento sancionador en los términos mencionados en líneas que anteceden; es inconcuso que deviene la ilegalidad del acto aquí reclamado.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la resolución de fecha 10 de noviembre de 2023, emitido por el Director de Verificación Normativa de la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acto impugnado al encontrar su origen en actos viciados, se ordena a la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, la devolución de la cantidad de \$8,859.39 (ocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 39/100 m.n.), de la factura con folio [REDACTED] [REDACTED] de fecha 13 de noviembre de 2023 por concepto de la multa impuesta dentro de resolución de fecha 10 de noviembre de 2023, emitido por el Director de Verificación Normativa de la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Cantidad que deberá ser depositada mediante transferencia Bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México; cuenta CLABE 012540001216133755, aperturada a nombre de este Tribunal señalándose como concepto el número de expediente TJA/2ªS/261/2023, comprobante que deberá remitirse al correo



electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx, y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal, a efecto de que pueda ser devuelta a la parte actora.

Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de **diez días hábiles** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de la materia.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁷

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha

⁷ Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial: Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144.

*sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*⁸

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XVI, en relación con el artículo 12 fracción II inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta autoridad, con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **decreta el sobreseimiento** por cuanto a las autoridades Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Jefe de departamento y/o Verificador de la Dirección Verificación Normativa adscrita a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de conformidad con el considerando III de la presente resolución.

⁸ Incidente de inejecución 410/98. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Incidente de inejecución 489/2006. María Leonor Carter Arnabar. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 494/2006. Patricia Capilla Sánchez y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Ninive Ileana Penagos Robles.

Incidente de inejecución 540/2006. Carlos López Martínez y otra. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 557/2006. Tereso Antonio Hernández García. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



TERCERO. – Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha 10 de noviembre de 2023, emitido por el Director de Verificación Normativa de la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como sus consecuencias, es decir, la factura de pago por la cantidad de \$8,859.39 (ocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 39/100 m.n.), factura con folio [REDACTED] de fecha 13 de noviembre de 2023, expedido por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos.

Importe que deberá ser **ser depositada mediante transferencia Bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México; cuenta CLABE 012540001216133755, aperturada a nombre de este Tribunal señalándose como concepto el número de expediente TJA/2ªS/261/2023, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal, a efecto de que pueda ser devuelta a la parte actora**

- - - **CUARTO.** - Cumplimiento que deberá realizar la autoridad demandada, en el plazo improrrogable de **diez días** hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **QUINTO.** - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Así por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción; EDITH VEGA CARMONA Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



EDITH VEGA CARMONA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
EN FUNCIONES DE MAGISTRADA
DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

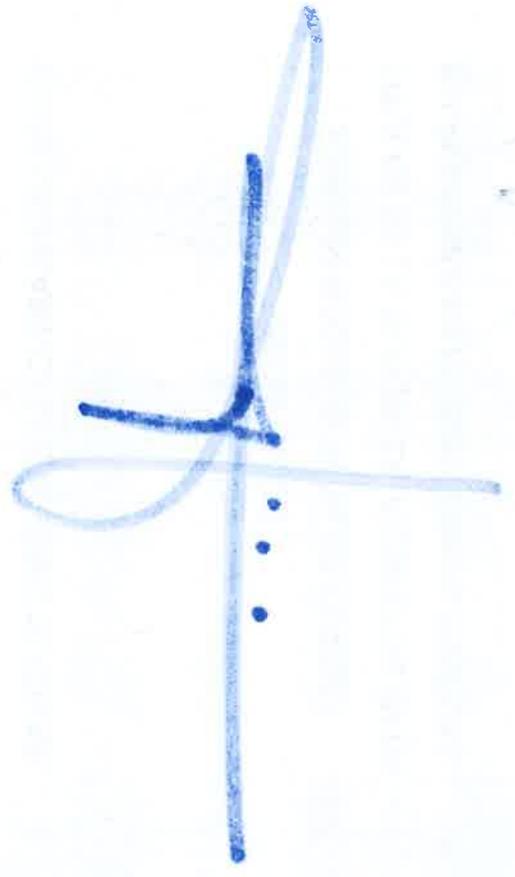
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/261/2023, promovido por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada [REDACTED] en contra del Director de Verificación Normativa de la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Jefe de departamento y/o Verificador de la Dirección Verificación Normativa adscrita a la Dirección General de Política Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Consie.

MKCG

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”



[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]